

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-227/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, HÉCTOR
RIVERA ESTRADA y HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.
VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, a fin de impugnar el Acuerdo número IEEM/CG/129/2011, “Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2011 y de Gobernador Electo del Estado de México”, y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil once dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El tres de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

3. Resultados preliminares y cómputos distritales. Una vez concluida la jornada electoral, y obtenidos los resultados preliminares correspondientes de la elección de Gobernador del Estado de México, el miércoles siguiente los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral de la citada entidad federativa procedieron a realizar los cómputos de la mencionada elección, levantando las actas respectivas e integraron los expedientes electorales, los cuales fueron remitidos al Consejo General del referido instituto electoral local, para llevar a cabo el cómputo final.

4. Juicios de Inconformidad. En contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales de la elección antes precisada, se interpusieron diversos juicios de inconformidad, los cuales fueron tramitados por la autoridad responsable.

5. Resolución de los Juicios de inconformidad locales. Los días dos, cinco y diez de agosto el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad presentados contra los cómputos distritales.

II. **Acuerdo impugnado.** El quince de agosto de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/129/2011, “Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2011 y de Gobernador Electo del Estado de México”. El resultado del cómputo final de la elección fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	Con número	Con letra
Partido Acción Nacional	598,045	Quinientos noventa y ocho mil cuarenta y cinco
Coalición “Unidos por ti”	3,018,588	Tres millones dieciocho mil quinientos ochenta y ocho
Coalición “Unidos podemos más”	1,020,857	Un millón veinte mil ochocientos cincuenta y siete
Candidatos no registrados	11,100	Once mil cien
Votos nulos	178,813	Ciento setenta y ocho mil ochocientos trece
Votos anulados por el Tribunal Electoral del Estado de México	43,892	Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y dos
Votación Total Emitida	4,871,295	Cuatro millones ochocientos setenta y un mil doscientos noventa y cinco

III. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de agosto del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el Acuerdo señalado anteriormente.

IV. **Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio IEEM/SEG/8695/2011 de veintiuno de agosto de dos mil once, recibido el siguiente veintidós en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el

SUP-JRC-227/2011

expediente CG-SEG-JRC-040/2011 integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-227/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA/7146/11, de la misma fecha signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹,
misma que es del tenor siguiente:

"Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente, sobre la procedencia de la vía *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 385.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Procedencia de la vía per saltum.* No procede la vía solicitada en atención a las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para resolver:

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(El subrayado es propio).

De lo trasunto, se establece que la definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional

electoral, salvo determinadas excepciones, es exigencia de agotar, en forma previa, las instancias locales.

En idéntico sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

[...]”

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el

acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales

que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"².

En el caso, la coalición actora para justificar el *per saltum* en el presente asunto, señala:

"PER SALTUM

Tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en diversas ejecutorias concernientes al actual proceso electoral en la entidad, como es el caso, en vía de ejemplo, las dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-JRC-167/2011, SUP-JRC-168/2011, SUP-JRC-172/2011, SUP-JRC-205/2011 y SUP-JRC-214/2011, en donde se hizo ver la imperiosa necesidad de acudir directamente ante esa instancia terminal por salto, al considerarse precisamente lo avanzado del proceso electoral en la entidad y que éste se encuentra en su etapa final, en donde el próximo día 16 de septiembre, el candidato Eruviel Ávila Villegas podría tomar posesión del cargo de Gobernador de la entidad, sin que tenga derecho a ello, pues como ha sido reiteradamente demostrado desde etapas anteriores, a dicho candidato, debió de habersele cancelado el registro al haber realizado actos anticipados de campaña y rebasado el tope de gastos de campaña; además, debió, en todo caso, anularse la elección al

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

haberse actualizado varias de las hipótesis contempladas en la ley electoral de la entidad.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que:

a) Estamos a escasos días de la toma de posesión del cargo, pues de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el 16 de septiembre próximo, comenzará el periodo constitucional del Gobernador electo en este proceso comicial;

b) De agotarse la cadena impugnativa estatal, se harían nugatorios los derechos de la coalición "Unidos Podemos Más", puesto que de conformidad con los artículos 313, 316 y 337 del Código Electoral del Estado de México, ni aun esa Sala Superior, estaría en aptitud de resolver en tiempo el juicio de revisión electoral que, en su caso, promoverían las partes. Valga señalar que de conformidad con las disposiciones supracitadas, una vez presentado el juicio de inconformidad, el Instituto Electoral lo haría del conocimiento público dentro de las 24 horas siguientes; en las 72 horas siguientes podrían comparecer Terceros Interesados o coadyuvantes; dentro de las 24 horas siguientes a este último plazo, el Instituto remitiría al Tribunal local el medio de impugnación, quien lo turnaría a un secretario sustanciador y si de su revisión advirtiere alguna omisión, formularía un requerimiento para que se subsane en 24 horas contadas a partir de que se fije en estrados el requerimiento; el Tribunal emitirá en su caso el auto de admisión del juicio, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas; el secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias, hasta poner el asunto en estado de resolución; integrado el expediente, el secretario lo turnará al Presidente del Tribunal, para que éste, a su vez, la turne al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno; y finalmente, el Tribunal, dentro de los 6 días siguientes, pronunciará su resolución. A todo esto, habría que agregarle que dentro de las 24 horas siguientes a que se emita resolución, el Tribunal notificará a las partes su decisión y que éstas, a partir del día siguiente conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen 4 días para promover el correspondiente Juicio de Revisión Constitucional Electoral; que el Tribunal local dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, lo haría del conocimiento público; que dentro de las 72 horas siguientes podrían comparecer terceros interesados; y que dentro de las 24 horas siguientes, remitiría el mismo a esa Sala Superior; que en esta etapa, sin resolución de esa instancia, habrían transcurrido 29 días naturales para que llegara a esa Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral que promovería la parte que cuestionara la elección de Gobernador en el Estado de México, es decir, más allá del plazo constitucional previsto para que el candidato tome posesión del cargo.

En ese tenor, es incuestionable que de agotar mi representada los medios de impugnación locales u ordinarios en contra del acto precisado al rubro, el agotamiento de ellos, haría nugatorios los

efectos que se pretenden, pues cuando el juicio constitucional de mérito se recibiera y radicara en esa Sala Superior, el candidato habría ya tomado posesión del cargo.

Luego entonces, se justifica el juicio que, *per saltum* ahora se promueve.

[...]

V.- RELACIÓN CON OTRAS IMPUGNACIONES.- Tomando en consideración que en el presente medio impugnativo se plantea la nulidad de la elección, no por su elemento cuantitativo, sino porque existen violaciones graves y flagrantes a los principios rectores constitucionales que rigen los procesos electorales, este Juicio de Revisión Constitucional, tiene relación estrecha con diversos que contienen las siguientes características:

NUMERO DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
SUP-JRC-213/2011	Contra resolución del CG IEEM la queja CHIN/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP-OAC-CUPT/097/2022/06 que la declaro infundada. Para impugnar elección de gobernador.
SUP-JRC-219/2011	Contra resolución declarada infundada del expediente NEZA/CUPM/EAV-CUPT/121/2011/07 por propaganda gubernamental en equipamiento urbano.
SUP-JRC-220/2011	Contra resolución infundada del expediente ATIZ/CUPM/CU PT/120/2011/06 por uso de emblema distinto al registrado.
SUP-JRC-221/2011	Contra resolución VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03 y VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03 Por utilización de recursos públicos para hacer proselitismo en favor del PRI.
SUP-JRC-222/2011	Contra resolución EDOMEX/PAN/ECA/AME/050/2011/05 y acumulados Por difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
SUP-JRC-223/2011	Contra resolución de queja EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/06 Por actos anticipados de campaña de Eruviel por actos de proselitismo.
SUP-JRC-224/2011	Contra resolución NEZA/CUPM/CUPT/107/2011/06 Por distribución de propaganda de alimentos (despensas} Impugnando el procedimiento administrativo sancionador.
SUP-JRC-225/2011	Contra resolución del expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07 Por el rebase de tope de gastos de campaña.
SUP-JRC-226/2011	Contra resolución del expediente CHIN/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP-OAC-CUPT/097/2022/06 Por la indebida utilización de recursos públicos (banderines).

En que se cuestionan las respectivas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referentes justamente a temas tales como los actos anticipados de campaña, el rebase de topes de gastos de precampaña, la inequidad en medios de comunicación, la permanencia durante toda la campaña electoral de la propaganda gubernamental, el papel desplegado por las autoridades electorales, la intervención

del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral y la coacción e inducción al voto.

[...]"

Las razones anteriores, no resultan suficientes para que esta Sala Superior lleve a cabo el análisis de los agravios expuestos por la coalición actora y resuelva el pretendido juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, en atención a que existe el medio de impugnación local apto y eficaz para lograr su pretensión sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

“Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación y
- III. El juicio de inconformidad.”

“Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I...
- II...
- III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:
 - a) En la elección de Gobernador:
 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y
3. **Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.**”

“Artículo 303.-...

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.”

“Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

- I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

...

Artículo 343.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

...

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código;

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, formula o

planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El juicio de inconformidad es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los juicios de inconformidad.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el juicio de inconformidad.
- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra la elección de Gobernador podrán tener como efectos confirmar el acto impugnado, modificar el cómputo final de la elección o anular la elección.

De lo expuesto se advierte que el juicio de inconformidad es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o

modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la coalición actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

En ese sentido, no se advierte impedimento para que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca con celeridad del presente asunto mediante el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México.

En efecto, el artículo citado establece que durante el proceso electoral será procedente, entre otros medios de impugnación el juicio de inconformidad, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar en la elección de gobernador de la entidad la determinación del Consejo General del Instituto Electoral estatal sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez por **nulidad de la elección**.

Bajo este esquema, el hecho de agotar el juicio de inconformidad no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa de la coalición actora, cuenta habida que la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México tendrá lugar hasta el dieciséis de septiembre del año en curso, por lo que, de conformidad con el principio constitucional de expeditez en la impartición de justicia, el órgano jurisdiccional local puede estudiar la pretensión de fondo de la actora y, en caso de que le asista la razón, podría traer consigo una restitución plena en el derecho

cuya violación se aduce, de ahí, que no pueda acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, no le asiste la razón a la coalición enjuiciante cuando aduce que el agotamiento de la cadena impugnativa haría nugatorio el derecho a acudir a esta instancia federal, al transcurrir entre la interposición del juicio local y su resolución y posterior impugnación ante esta instancia federal veintinueve días naturales, porque como lo señala la recurrente, el presente juicio está relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la misma actora e identificados con las claves siguientes: SUP-JRC-218/2011, SUP-JRC-219/2011, SUP-JRC-220/2011, SUP-JRC-221/2011, SUP-JRC-222/2011, SUP-JRC-223/2011, SUP-JRC-224/2011, SUP-JRC-225/2011, y SUP-JRC-226/2011, en los cuales esta Sala Superior determinó el pasado dieciocho de agosto no admitir el *per saltum* solicitado y enviar los juicios al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de que éste los resolviera, como recursos de apelación, con celeridad y de manera conjunta con la impugnación que, en su caso, se presentará contra el Acuerdo número IEEM/CG/129/2011, “Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2011 y de Gobernador Electo del Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado quince de agosto.

Por lo tanto, en virtud de la relación que guardan dichos juicios con el presente, tomando en consideración que la nulidad de la elección de gobernador del Estado de México se pide en atención a, que según la coalición actora, el candidato electo

realizó actos anticipados de campaña, rebasó los topes de gastos de campaña, hubo propaganda gubernamental estatal y municipal durante el proceso electoral, hubo coacción al voto, e intervención del Gobierno del Estado, lo que implicó la violación de los principios constitucionales que rigen las elecciones, tópicos que son objeto de estudio por parte del Tribunal estatal en los juicios que esta Sala le envió el pasado dieciocho de agosto y que está sustanciando como recursos de apelación, lo procedente es que este juicio de revisión constitucional sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. *Reencauzamiento de la demanda.* Con base en los razonamientos expuestos y con fundamento en las jurisprudencias precisadas en el considerando anterior, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por la coalición actora a juicio de inconformidad previsto en los artículos 301, fracción III y 302 bis, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que la toma de posesión del Gobernador en el Estado de México será el próximo dieciséis de septiembre, el Tribunal Electoral de la entidad referida deberá emitir resolución en el presente juicio a más tardar el próximo treinta y uno de agosto, habiendo resuelto previamente todas las impugnaciones que tenga y que estén vinculadas con la elección de Gobernador referida.

El plazo establecido responde a la necesidad de que, de ser el caso, los interesados puedan agotar la cadena impugnativa, a

través del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva como juicio de inconformidad, previsto en el artículo 301, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

TECERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original, el informe circunstanciado y todas las constancias atinentes, al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de este acuerdo, a la autoridad señalada como responsable; y, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN